República de Colombia

Rama Judicial

Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2022-00187-00
PROCESO	Ejecutivo Garantía Real
DEMANDANTE	Bancolombia SA
DEMANDADO	Inversiones Living Woman SAS y otros
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia del 02 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda, solicitando a la parte Actora que aclarara el procedimiento que pretendía agotar, bien fuera el ejecutivo con garantía real que dispone el Art. 468 del C.G..P, o el ejecutivo singular previsto en los Arts. 422 y siguientes ibidem. Al respecto el apoderado reitera que pretende una ejecución mixta como lo dispone el Art. 2449 del C. Civil.

Al punto, teniendo en cuenta que las reglas procesales consagran dos tipos de procedimientos distintos, con similitudes estructurales, es importante distinguir que parte de bases o supuestos normativos diferentes. En el procedimiento ejecutivo singular, la base o fundamento de éste, son los créditos personales que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y permiten impulsar la ejecución en contra de los deudores incumplidos, quienes responderán con sus patrimonios, tal como lo establece el Art. 2488 del C.C.

Por su lado, cuando existe una garantía hipotecaria de por medio, que afecta bienes entregados por el deudor quirografario, el Acreedor en virtud del derecho de persecución puede obtener la satisfacción de sus acreencias, haciendo efectiva la garantía hipotecaria, llevando al bien a venta en pública subasta, tal como lo consagra el Art. 468 del C.G.P. En este caso, existe una limitación, consistente en que el acreedor sólo puede perseguir el pago, con el producto de los bienes gravados con hipoteca.

Empero, cuando los bienes entregados bajo garantía real no son suficientes para obtener el pago del crédito insoluto, se advierte la posibilidad de impulsar la ejecución quirografaria sobre el deudor personal y, a su vez, pedir el embargo de todos los bienes integrantes del patrimonio del deudor, teniendo preferencia en caso de acumulación de demandas o procesos ejecutivos, sobre los bienes gravados a su favor con hipoteca o prenda. En esta última hipótesis, bien se advierte que, debe cumplirse el requisito de que haya identidad entre el deudor

personal y el titular de los bienes afectos a la garantía, debido al hecho de que, si los bienes gravados con hipoteca, ya no están dentro del patrimonio del *solvens,* ubicados en el *contexto del procedimiento ejecutivo singular*, no resulta posible librar mandamiento de pago en contra de un tercero que no es deudor quirografario y, por ello, desde esta perspectiva, frente al *accipiens* no ha comprometido su patrimonio.

Se concluye de lo expuesto, que dados los parámetros normativos imperantes en vigencia del C.G.P., no es posible a través del procedimiento ejecutivo singular, realizar una mixtura como lo pretende la parte actora, librando mandamiento de pago frente a los deudores quirografarios y frente a los actuales titulares del derecho real de dominio sobre los inmuebles afectados a garantía real, quienes no suscribieron los pagarés objeto de recaudo.

Por lo anterior, en procura de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, en los términos que dimanan de los documentos base de ejecución, por considerarse que es la forma en que se "considera legal".

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, a favor de Bancolombia S.A., Nit.890.903.938-8 y cargo de Inversiones Living Woman S.A.S. NIT. 900.728.770-3 y Yhojan Lopera Pérez CC 98.708.718, por las siguientes sumas:

a) *Por la suma de **$30.976.675,oo** por concepto de capital adeudado por el pagaré Nro. 3250087270, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29 de marzo de 2022 y hasta la solución total de la obligación.*

b) *Por la suma de **$6.035.222,oo** por concepto de capital adeudado por el pagaré Nro. 3250087924, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 31 de marzo de 2022 y hasta la solución total de la obligación*

c) *Por la suma de **$814.541,oo** por concepto de capital adeudado por el pagaré Nro. 3250087806, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 01 de abril 2022 y hasta la solución total de la obligación.*

d) *Por la suma de **$31.938.929,oo** por concepto de capital adeudado por el pagaré sin número allegado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia*

financiera, desde el 05 de abril de 2022 y hasta la solución total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, a favor de Bancolombia SA y a cargo de Yhojan Lopera Pérez CC 98.708.718, por las siguientes sumas:

a) *Por la suma de **$114.564.020,82** por concepto de capital adeudado por el pagaré Nro.90000007012, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta la solución total de la obligación.*

   Además, la suma de $20.295.496,96 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados los cuales adeuda desde el 05 de abril de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda.

b) *Por la suma de **$7.812.052,oo** por concepto de capital adeudado por el pagaré Nro. 377815809429166, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 18 de abril de 2022 y hasta la solución total de la obligación.*

c) *Por la suma de **$9.403.348** por concepto de capital adeudado por el pagaré sin número allegado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 04 de mayo de 2022 y hasta la solución total de la obligación*

TERCERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo en contra de JORGE LUIS RIVERA con CC. 98.708.718 y HÉCTOR MANUEL ÚSUGA CARMONA, con CC 71.626.143, ya que no firmaron los títulos valores base de la ejecución como deudores.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a los deudores, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo consideran, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 del C. G. del Proceso; así mismo se les advierte que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Cfr. artículo 442 num. 3º ibídem)

QUINTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con los títulos valores de forma física, por cuya razón, el apoderado judicial deberá hacer su entrega al Despacho en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, con el propósito de quedar bajo custodia del Juzgado.

SEXTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia

–DIAN- a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 658 del C de Co., se tiene como endosatario en procuración a la sociedad Mejía Naranjo- Mejía Cadavid Abogados S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 inciso 2° podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE,

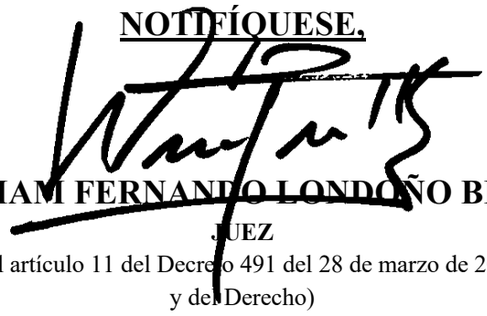

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **088** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **17** de **JUNIO** de **2022**, a las 8 A.M.

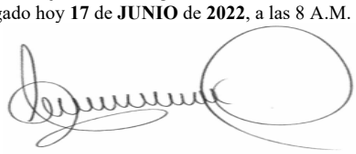

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b9acf2a99fcfd5cae2658b0c460b662d5781a5ccc8ece5eb0c3465f9b9a6804
Documento generado en 16/06/2022 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica